

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



ITE-CG 30/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA RENOVEMOS TLAXCALA A.C.

R E S U L T A N D O S

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 28/2015 aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹, el cual fue reformado mediante acuerdo ITE-CG 320/2021, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Pública Extraordinaria.
3. En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1420/2021, aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local.
4. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de notificación de intención de la organización ciudadana denominada “Renovemos Tlaxcala A.C.”².

¹ En lo sucesivo Reglamento.

² En lo sucesivo OCRT.

5. En Sesión Pública Extraordinaria del día diez de febrero de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones abrogó el formato ITE-02-RPPL manifestación formal de afiliación al partido político en formación y aprobó las adecuaciones a los formatos: ITE-01-RPPL propuesta de calendario de asambleas constitutivas e ITE-03-RPPL, lista de personas afiliadas, aprobados mediante el Acuerdo ITE-CG 60/2017, así como la implementación de los formatos: ITE-03-RPPL formato para la solicitud de asamblea (municipal o distrital), ITE-04-RPPL formato para la solicitud de la asamblea estatal constitutiva, ITE-05-RPPL aviso de cancelación y reprogramación de asamblea (municipal o distrital), ITE-06-RPPL aviso de cancelación y reprogramación de la asamblea estatal constitutiva e ITE-07-RPPL solicitud de registro.

6. En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 18/2022 aprobó los criterios generales para la calendarización de las asambleas constitutivas que celebrarán las organizaciones ciudadanas que tienen la intención de constituirse como partidos políticos locales en el estado de Tlaxcala, durante los meses de mayo a agosto de dos mil veintidós.

7. En Sesión Pública Especial, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 19/2022, admitió -entre otros- el escrito de notificación de intención de la OCRT.

8. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, oficio con número de folio 0587, la calendarización de las asambleas distritales, y la asamblea estatal constitutiva de la OCRT, mismas que tuvieron diversas reprogramaciones por parte de la Organización Ciudadana.

9. En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 28/2022, aprobó los Lineamientos que regulan las asambleas de las Organizaciones Ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

10. En Sesión Pública Ordinaria, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 29/2022, requirió a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización, así como se da respuesta a solicitudes de presentadas.

11. En Sesión Pública Especial, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 38/2022, formuló nuevo requerimiento a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización.

12. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano Santiago Sesín Maldonado, en su calidad de representante legal de la OCRT, presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la solicitud de registro como partido político local, misma que fue registrada con el número de folio 0084.

13. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 14/2023, por el que se integraron las Comisiones, los Comités y Junta General Ejecutiva para el cumplimiento de los fines y atribuciones del instituto, entre ellas la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

14. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión, realizó el estudio y análisis de la solicitud de registro como partido político local de la OCRT, elaborando el *“Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la Solicitud de Registro de la Organización Ciudadana denominada Renovemos Tlaxcala como partido político local.”*³

15. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés a través del oficio ITE-CPPPAyF-JCMM-016/2023, el Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto, remitió al Consejero Presidente, el Dictamen descrito en el antecedente anterior, a efecto de que sea puesto a consideración del pleno del Consejo General.

16. En fecha ocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el oficio identificado con la nomenclatura INE/DEPPP/DE/DPPF/1036/2023, signado por la Licda. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, mismo que se registró con número de folio 0709, a través del que se informó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, entre éstos y los partidos políticos con registro, de la organización ciudadana denominada Renovemos Tlaxcala A.C.

17. En Sesión Pública Especial de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Resolución ITE-CG 29/2023 aprobó el Dictamen Consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada *“Renovemos Tlaxcala A.C.”* presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.

18. El diez y once de abril del dos mil veintitrés, se presentaron en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, doscientos ochenta y ocho escritos de diversas personas quienes manifiestan ser afiliados y/o delegados de la OCRT, registrados con los números de folio 0712 al 0725,

³ En lo sucesivo Dictamen.

0736 al 0768, 0770 al 0780, 0782 al 0788, 0791 al 0795, 0798 al 0921, 0923 al 0971, 0982 al 0990, y del 0994 al 1029.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. El artículo 95, párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que los partidos políticos son entidades de interés público, las cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen; además, que los partidos políticos estatales se sujetarán a las reglas y los procedimientos para la constitución y obtención de su registro como partidos políticos estatales.

Para el caso concreto, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales, artículos 9 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos⁴, 15, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala⁵, es atribución de los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobar el registro de los partidos políticos locales. En ese mismo tenor, los artículos 60 y 61 del Reglamento, señalan como órgano competente, al Consejo General, para resolver sobre la solicitud de registro como partido político local de las organizaciones ciudadanas, determinando el otorgamiento o negación de su registro.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y éste se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Planteamiento. Presentada la solicitud de registro como partido político local de la OCRT ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁶, la Comisión procedió al análisis, estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en la diversa normatividad aplicable para su constitución como partido político local, elaborando para dicho fin el Dictamen correspondiente, por lo

⁴ En lo sucesivo LGPP.

⁵ En lo sucesivo LPPET.

⁶ De conformidad con lo señalado en el antecedente numeral 12 de la presente Resolución.

que, al ser remitido para su presentación y aprobación⁷, este Consejo General debe pronunciarse con el designio de resolver respecto del otorgamiento o negativa del registro como partido político local en el Estado de Tlaxcala, valorando y ponderando lo descrito en el Dictamen presentado por la Comisión.

IV. Análisis. Los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, precisa respecto que “sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; en esa misma índole, los artículos 3, numeral 2 de la LGPP y 5 de la LPPET, establecen que, es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana (para el caso concreto ciudadanía tlaxcalteca) formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. No obstante, deben cumplir con los requisitos y normas que la ley determine para su registro legal.

Por ende, esta autoridad electoral, de conformidad con sus facultades, debe resolver sobre el otorgamiento o negación del registro como partido político local de la OCRT, derivado de la presentación de su solicitud de registro, considerando lo vertido en el Dictamen, presentado por la Comisión, en el cual fueron analizados, estudiados y verificados, los diversos requisitos, así como el procedimiento que marcan la LGPP, la LPPET, el Reglamento y la demás normatividad que resultará aplicable.

Ahora bien, el presente Considerando para su análisis, es abordado a través de los siguientes apartados:

UNO. De los requisitos y procedimiento para la constitución de partidos políticos locales.

Como ha sido referido, diversos ordenamientos legales, establecen los requisitos, así como el procedimiento que deben cumplir las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, siendo menester su señalamiento generalizado, los cuales son valorados por esta autoridad administrativa electoral, para la resolución respecto del otorgamiento o negación de su solicitud.

Requisito y/o procedimiento	Descripción	Fundamento legal
Presentación del escrito de notificación de intención ⁸	La organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de gubernatura, el cual debe ser admitido por el Consejo General, si es que cumple con los requisitos establecidos.	Artículos 11 de la LGPP, 17 de la LPPET y 13 y 14 del Reglamento.
Informes sobre el origen y destino de sus recursos	Desde la presentación del escrito de notificación de intención y la organización informará los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos.	Artículos 11 segundo párrafo de la LGPP y 13 segundo párrafo de la LPPET.

⁷ De conformidad con lo señalado en el antecedente numeral 15 de la presente Resolución.

⁸ Requisito referido en los antecedentes numerales 4 y 7 de la Presente Resolución, por lo que, no son materia de análisis.

<p>Celebración de Asambleas</p>	<p>Durante el mes de marzo del año posterior al de la elección a la gubernatura, la organización da aviso por escrito, de la agenda de la totalidad de asambleas municipales o distritales y estatales.</p>	<p>Artículos 17 párrafo tercero de la LPPET y 19, del Reglamento.</p>
	<p><i>Asambleas Distritales y/o Municipales</i></p> <p>Es la reunión celebrada en presencia de un funcionario o funcionaria del ITE, en una fecha, hora y lugar determinado por la organización de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral y que residan, en el municipio o distrito correspondiente.</p> <p>Las asambleas se celebran entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección a la gubernatura.</p>	<p>Artículos 13, inciso a) de la LGPP, 18, fracción I de la LPPET, y 18 y del 20 al 29 del Reglamento</p>
	<p><i>Asamblea Local Constitutiva</i></p> <p>Asamblea que se celebra con todos los delegados o delegadas ya sean distritales y/o municipales que fueron electos en las asambleas distritales y/o municipales por lo menos con las dos terceras partes los distritos electorales locales o, en su caso de los municipios, que fueron electos en las asambleas celebradas por la organización de ciudadanos.</p> <p>Se celebra durante el mes de agosto del año posterior a la elección de la gubernatura.</p>	<p>Artículos 13, inciso b) de la LGPP, 18, fracción II de la LPPET y del 30 al 40 del Reglamento.</p>
<p>Solicitud de Registro</p>	<p>Es el documento que una organización ciudadana presenta ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos para constituirse un partido político local y el cual debe acompañarse:</p> <p>a) Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, aprobados por sus afiliadas y afiliados.</p> <p>b) Listas en medio digital de los y las afiliadas de los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso.</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos locales o municipios del estado, y</p> <p>d) El acta de la celebración de la asamblea local constitutiva.</p>	<p>Artículos 15, 17 y 19 de la LGPP, del 20 al 22 de la LPPET y del 41 al 45 del Reglamento.</p>

No pasa desapercibo por esta autoridad referir que, aunado a lo vertido, los ordenamientos legales, de manera pormenorizada, establecen los elementos y/o parámetros, respecto de cada procedimiento y requisito que la ley alude para la constitución de los partidos políticos locales, los cuales son descritos y expuestos con mayor abundamiento en el contenido del Dictamen.

DOS. Del Dictamen

Recibida la solicitud de registro de la OCRT, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, la Comisión procedió a la revisión, análisis y estudio de las constancias y documentos, que obraban en el expediente

de la OCRT, y dentro del mismo plazo elaboró el Dictamen, que es sometido a consideración y aprobación de este Consejo General⁹.

En ese tenor, para la elaboración del proyecto de Dictamen, de conformidad con los artículos 48, 49, 50 y 51 del Reglamento, la Comisión:

Verificó	Que la OCRT haya cumplido con los plazos establecidos y que haya satisfecho los requisitos establecidos en la LGPP, la LPPET y el Reglamento. Que la solicitud de registro como partido político local esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas.
Analizó y estudió	Que los documentos básicos aprobados por las personas afiliadas de la OCRT, cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos
Constató	Si las asambleas distritales, municipales y la local, cumplan con los requisitos establecidos.

Aunado a lo vertido, la Comisión, además efectuó una revisión física de los expedientes para identificar posibles inconsistencias.¹⁰

Por ende, debe entenderse que la Comisión, llevó a cabo el análisis y valoración de los elementos necesarios, para que, este Consejo General, pueda determinar a la luz de la normatividad aplicable, el otorgamiento o negación del registro como partido político local de la OCRT, dicho análisis y estudio se encuentra vertido en el Dictamen.

i. Del contenido del Dictamen

De acuerdo al artículo 54 del Reglamento, los elementos que debe contener el Dictamen que elaboró la Comisión son los siguientes:

- “a) Resultandos. En los que se describirán los trámites realizados por la organización solicitante y los respectivos correspondientes al Instituto.*
- b) Considerandos. En los que se contendrán los razonamientos lógico-jurídicos con los cuales se justifique el sentido de la resolución, concretamente haciendo referencia a la forma en que la organización cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento para obtener su registro como partido político local. En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en su momento; y*
- c) Resolutivos. En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización el registro como partido político local.”*

En esa tesitura, la Comisión, elaboró el Dictamen, con el siguiente contenido:

⁹ De conformidad con los artículos 46 y 47 del Reglamento, la Comisión es el órgano competente, para realizar la revisión y el análisis de la solicitud de registro. Además de la elaboración del proyecto de dictamen que es sometido a consideración del Consejo General.

¹⁰ De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, la Comisión podría efectuar dicho acto.

- RESULTANDOS; En el que, se encuentran señaladas las fechas de los acontecimientos desarrollados por la OCRT desde de la presentación del escrito donde manifiestan la intención de constituirse como partido político local hasta la aprobación del Dictamen por la Comisión.

- CONSIDERANDOS; Apartado en el que se expone lo siguiente:

I. Competencia

II. Planteamiento

III. Análisis

De los requisitos que deben cumplir.

IV. Del Estudio.

PRIMERO. De la solicitud del registro.

SEGUNDO. De la documentación que se acompaña a la solicitud.

TERCERO. Del cumplimiento de los plazos.

CUARTO. De la verificación de la documentación presentada.

QUINTO. Del contenido de los documentos básicos.

SEXTO. De la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SÉPTIMO. De la validez de las asambleas.

OCTAVO. De la revisión a los expedientes físicos.

NOVENO. De las afiliaciones.

DÉCIMO. De la conducta de la OC.

DÉCIMO PRIMERO. De la fiscalización.

DÉCIMO SEGUNDO. Conclusiones.

- RESOLUTIVOS. En el que se señalan las conclusiones concretas y precisas de la Comisión, respeto del análisis y valoración de los documentos y constancias de la OCRT.

ii. Del análisis y conclusiones expuestas en el Dictamen respecto de los requisitos y procedimiento que debió cumplir la OCRT.

Ahora bien, la Comisión efectuó la valoración de los requisitos y procedimientos que la OCRT debió cumplir desde la presentación de su escrito de notificación de intención en el mes de enero del dos mil

veintidós hasta la presentación de su solicitud de registro, en el mes de enero de dos mil veintitrés -en observancia de la diversa normatividad- realizando en primer momento, el estudio y análisis de los documentos presentados por la OCRT como la solicitud de registro y los documentos que debía acompañar (consistentes en sus documentos básicos, actas de las asambleas celebradas y las listas en medio digital de las y los afiliados), la verificación del cumplimiento de los plazos y posteriormente, fue desarrollado el estudio y verificación de la validez de las asambleas, así como el número de afiliados o de cualquier otro que a su consideración debía ser sometido a valoración.

En ese tenor, en el contenido del Dictamen, son expuestas las siguientes conclusiones, respecto del procedimiento y cumplimiento de requisitos de la OCRT, para -de ser el caso-su constitución como partido político local:

PRIMERO. De la solicitud del registro.

De acuerdo a lo analizado por la Comisión, en el Dictamen fue expuesto primigeniamente que, la solicitud de registro fue presentada en el formato aprobado en el Acuerdo ITE-CG 09/2022, ingresando en el plazo legal previsto y que además las personas suscribientes son integrantes de la dirigencia estatal de la OCRT.

SEGUNDO. De la documentación que se acompaña a la solicitud.

Del contenido del Dictamen la Comisión señaló que la solicitud de registro de la OCRT, se acompañó de diversos documentos¹¹, con lo cual cumplió con lo dispuesto en los artículos 15 de la LGPP, 20 de la LPPET y 44 del Reglamento.

TERCERO. Del cumplimiento de los plazos.

En este requisito la Comisión expuso lo siguiente: “(...) *la organización ciudadana en comento, acató los plazos establecidos en las normas jurídicas aplicables, respecto a la presentación de su manifestación de intención para formar un partido político local, calendarización de las asambleas distritales en este caso y desarrolló de las mismas, así como la asamblea estatal constitutiva y solicitud de registro como partido político local.*” ...

CUARTO. De la verificación de la documentación.

Tocante a la verificación de los documentos presentados, la Comisión expuso que la OCRT, de conformidad con lo establecido con las normas jurídicas aplicables, presenta sus documentos básicos, es decir, declaración de principios, programa de acción y estatutos, actas de asambleas distritales y estatal constitutiva y las listas nominales como lo establecen las diversas normatividades.

QUINTO. Del contenido de los documentos básicos.

¹¹ Los cuales son descritos en el contenido del Dictamen, en dicho apartado.

Respecto del análisis y estudio de sus documentos básicos, la Comisión en el Dictamen expuso que, los documentos aprobados por la organización, no se ajustan en su totalidad a lo dispuesto en los artículos 27 fracción III; 28 fracciones X y XII; 29 fracción III, 32 último párrafo, 37 fracción III y IV de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala.

No obstante, manifestó que, los Institutos políticos pueden llevar a cabo modificaciones a su documentación y que en dicha circunstancia la deben hacer de conocimiento a la autoridad electoral, en este caso al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tal motivo se llega a la conclusión que no es motivo suficiente para negarse el registro como partido político local a la OCRT, pues la misma puede realizar modificaciones.

SEXTO. De la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por cuanto hace al presente apartado la Comisión, considera relevante hacer mención, que en caso de que la OCRT obtenga el registro como partido político local, deberá observar los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género¹², pues en los mismos se vincula a los partidos políticos locales, para que adecuen su normativa interna, con la finalidad de establecer las bases que garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales, libres de violencia, implementando mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, asegurando las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político, al interior de los partidos políticos.

SÉPTIMO. De la validez de las asambleas.

Se advierte que, la Comisión, para la valoración de la validez de las asambleas, reviso cada uno de los supuestos establecido en artículo 51 del Reglamento, para determinar si existía alguna causal, que pudiera considerarse para la invalidez de las asambleas, en ese tenor, este Consejo General advierte, la relevancia de señalar los siguientes incisos de correspondientes a las asambleas distritales y a la estatal, contenidos en el Dictamen:

Asambleas Distritales

a) Si se constata que una asamblea distrital o municipal no mantiene el mínimo de afiliaciones.

Es menester, puntualizar que dicha valoración, fue realizada de manera preliminar a que el Instituto Nacional Electoral, remitiera el número de afiliaciones validas de la OCRT, no obstante, informado a este Instituto, respecto de las afiliaciones validas por distrito¹³, se desprende que la OCRT mantuvo a las personas afiliadas que concurrieron y participaron en sus asambleas y que corresponden al 0.26% o más

¹² Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG517/2020

¹³ De conformidad con el oficio notificado a este Instituto y señalado como antecedente numeral 16 de la presente Resolución.

del padrón electoral del distrito donde se desarrolló la asamblea, respecto a catorce distritos, siendo estos: 01 – San Antonio Calpulalpan, 02 – Tlaxco de Morelos, 03 – Xaloztoc, 04 – Apizaco, 05 – San Dionisio Yauhquemehcan, 06 – Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, 08 – San Bernardino Contla, 09 – Santa Ana Chiautempan, 10 – Huamantla, 11 – Huamantla, 12 – San Luis Teolocholco, 13 – San Lorenzo Axocomanitla, 14 - Santa María Nativitas y 15 – Vicente Guerrero.

Por cuanto hace a la asamblea celebrada en el Distrito 07 – Tlaxcala de Xicohtencatl, la conclusión, de la Comisión es tener por acreditada la invalidez de dicha asamblea por no haber mantenido el número de afiliaciones mínimo correspondiente del 0.26% del padrón electoral del distrito.

j) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del comité municipal, ni a las delegadas o delegados a la asamblea local constitutiva.

Del contenido del Dictamen se advierte que la OCRT realizó un total de 15 asambleas distritales, sin embargo, una de ellas ya se había declarado su invalidez por no mantener las afiliaciones correspondientes al 0.26% del padrón electoral del distrito, en cuanto a los 14 restantes cumplen con elegir a las delegadas o delegados propietarios o suplentes que representaran al menos el 5% del padrón de afiliados en la asamblea.

Aunado a lo referido por la Comisión, debe decirse que, respecto del nombramiento en el desarrollo de la Asamblea Distrital, de personas delegadas que representarán al menos el 5% del padrón de afiliados distrital, es menester, precisar que dicho parámetro, se encuentra señalado en el artículo 18 fracción I, inciso f) de la LPPET y que si bien, la LGPP, no lo establece, en consonancia con los argumentos expuestos en el Dictamen, esta autoridad administrativa electoral, debe considerar el parámetro señalado por el legislador local, pues con ello, se entiende que se garantiza una adecuada representatividad de personas asistentes, de conformidad con el número de afiliados y afiliados de la organización ciudadana en su Asamblea Distrital¹⁴ en el desarrollo de la Asamblea Local. Asimismo, no existe contradicción, entre ambas leyes, pues las leyes locales, se ajustan a la realidad social de la entidad. Sirve de sustento la tesis con registro digital 165224, de rubro ***LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES***” y que a la letra señala:

“Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este

¹⁴ Considerando el número informado durante la celebración de las mismas a la Presidenta o Presidente, en términos de lo expuesto en el Dictamen.

sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.”

Aunado a lo anterior, la Comisión identificó que, en las actas de certificación de la asamblea del distrito 13 con cabecera en Zacatelco, no se aprobaron los documentos básicos, en consecuencia, la OCRT incumple lo estipulado en los artículos 13, inciso a), fracción I, de la LGPP, 18, inciso e) de la LPPET y 23 inciso d) del Reglamento.

Cabe señalar que el dictamen presenta una imprecisión en este numeral, específicamente en lo relativo a conclusiones de sus asambleas distritales, visible en su página 40. Ello conforme al inciso j) de dicho apartado, así como al numeral DÉCIMO SEGUNDO del considerando IV.

Por tanto, para efectos de la aprobación que en esta resolución se plantea, el Consejo General precisa que dicho texto queda en los siguientes términos:

“Por lo expuesto en los incisos anteriores, esta Comisión considera acreditados los supuestos referidos en los incisos a) y j) del artículo 51 del Reglamento, teniendo por incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de las asambleas celebradas en los Distritos 07 Tlaxcala de Xicohtencatl, por no haber mantenido el número de afiliaciones mínimo correspondiente al 0.26% del padrón electoral del distrito; y 13 al no aprobar sus documentos básicos.”

Asamblea Estatal

a) A la asamblea local constitutiva no asisten las delgadas o delegados de por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos locales del estado.

En el contenido del Dictamen, la Comisión expone lo siguiente: “ (...) la Comisión determino que la asamblea local constitutiva es válida, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia antes cita.”

OCTAVO. De la revisión a los expedientes físicos.

La Comisión considero de relevancia la revisión de los expedientes físicos para identificar posibles inconsistencias de conformidad con lo que establece el artículo 52 del multicitado Reglamento, dando como resultado que se encontraron inconsistencias, en consecuencia la Comisión se vio en la necesidad de cotejar la totalidad de las actas presentadas por la organización en la solicitud de registro y sus respectivos anexos con las que obran en los archivos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, encontrando en cuatro distritos diferencias en el anexo correspondiente a la lista de delegadas y delegados a la asamblea estatal.

Ahora bien, la Comisión también reviso la lista de asistencia que se utilizó para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, advirtiéndole que se encontraban el mismo número de personas delegadas que

el presentado por la OCRT, razón por la cual se procedió a analizar lo contenido en el acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno.¹⁵

Derivado de la revisión física de los expedientes para identificar las inconsistencias al procedimiento, la Comisión procedió a la verificación correspondiente a la documentación adjunta a la solicitud de registro por la OCRT, resultando diversas inconsistencias en los expedientes físicos presentados con el cotejo de los expedientes que obran en este Instituto, en consecuencia, para el caso concreto de las listas de las y los delegados propietarios y suplentes, tal y como se señala en el presente apartado, después del análisis y pronunciamiento interpretado de las manifestaciones vertidas por el Mtro. Santiago Sesín Maldonado, representante de la organización en el acta circunstanciada.

La Comisión determinó que respecto a las personas aprobadas en las asambleas distritales como delegadas o delegados deberán ser consideradas, dejando sin efectos a las personas en las que existe un error y/o adición en el nombre y/o apellidos tratándose de una persona diferente a la que se presenta en las listas que obran en este Instituto, además de la búsqueda en el SIRPPL¹⁶ realizada por la Comisión, a lo que la Comisión determinó realizar nuevamente el análisis del inciso j) del Reglamento, respecto de si del acta de certificación se desprende que no aprobaron a las delegadas o delegados a la asamblea local constitutiva.

La comisión al hacer el análisis observo que, de un total de catorce asambleas distritales realizadas por la OCRT se eligieron delegadas o delegados propietarios que representaran al menos el 5% del padrón de afiliados, del mismo modo la comisión considero necesario analizar nuevamente el inciso a) del artículo 51 del Reglamento, relativo a que en la asamblea local constitutiva no asisten las delgadas o delegados de por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos locales del estado, respecto del criterio citado con anterioridad y una vez consideradas las manifestaciones hechas por el representante de la OCRT la Comisión concluyó que aplicado el criterio del Tribunal Electoral de Tlaxcala¹⁷, lo que lleva determinar que en ningún distrito se encuentra incumpliendo, además de que en el supuesto de que no se considerara el criterio, seguiría considerándose su validez, toda vez que, solo se requiere que en diez de ellas se cumpla con lo señalado en la norma y la OCRT cumple en catorce de ellas, en consecuencia sigue imperando la validez de las asambleas.

NOVENO. De las afiliaciones.

En el Dictamen la Comisión respecto al rubro citado, expuso que se tenía un dato preliminar respecto del número de afiliaciones, empero, al haberse informado a este Instituto, el número de afiliaciones validadas el pasado nueve de abril¹⁸, este Consejo General advierte que de la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, la OCRT, cuenta con personas afiliadas, con un número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; por lo tanto, **sí** cumple con el requisito de militancia establecido.

¹⁵ Desglose de análisis consultable en el dictamen referido en el antecedente quince de este acuerdo mismo que se anexa al presente.

¹⁶ Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

¹⁷ TET-JDC-072/2022 y TET-JDC-073/2022.

¹⁸ Notificado a este Instituto mediante oficio señalado en el antecedente numeral 16 de la presente Resolución.

Lo anterior considerando los siguientes datos:

Afiliaciones en Asambleas	Registrados en APP móvil	Aplicación en Sitio	Total, de afiliaciones validas	Total, del 0.26% ¹⁹
3307	590	327	4224	2,534

DÉCIMO. De la Conducta de la OC.

El presente apartado, se realizará de forma independiente al análisis del Dictamen.

DÉCIMO PRIMERO. De la fiscalización.

Respecto de la fiscalización, la Comisión en el Dictamen, señala lo siguiente: *“Conforme a los términos y plazos establecidos en los Lineamientos la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización se encuentra revisando los informes mensuales a que hace referencia el artículo 11, segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala por lo que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 53 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, si existiere alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización para el desarrollo de sus actividades, se valorará por el Consejo General al momento de resolver.” ...*

DÉCIMO SEGUNDO. Conclusiones.

Con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro como partido político local de Renovemos Tlaxcala y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la organización señalada no cumple con los requisitos previstos por los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos Políticos y 18, fracción I, incisos f) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en virtud de que:

- a) La asamblea del Distrito 7 de Tlaxcala de Xicohtencatl, se declaró no valida por no cumplir con el 0.26% del padrón electoral, aun cuando este Instituto atendió lo mandado en la sentencia dictada por el TET dentro del expediente rubro TET-JDC-33/2022 y Acumulados.
- b) Se acreditó la invalidez de la asamblea distrital correspondiente al Distrito 13, Zacatelco, por incumplir en la aprobación de los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos)
- c) Se niega el registro a la OC Renovemos Tlaxcala A.C. por haber incurrido en una conducta que atenta contra los principios rectores de la función electoral en los expedientes de los Distritos 1 San Antonio Calpulalpan, 9 Chiautempan, 11 Huamantla y 14 Santa María Nativitas.

¹⁹ Del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

TRES. De la conducta de la OCRT

Derivado de la documentación presentada por la OCRT en las cuales señalo inconsistencias relativas a los nombres de los delegados y delegadas propietarios y suplentes nombradas en asambleas de los Distritos: 1-San Antonio Calpulalpan, 9-Chiautempan, 11-Huamantla y 14-Santa María Nativitas, a causa de ello se procedió a realizar un cotejo en la totalidad de las actas presentadas por la OCRT con los archivos de este Instituto.

En ese mismo contexto una vez que se realizó la revisión la Comisión constato que los expedientes presentados contenían inconsistencias, tales como hojas extras, uso indebido de sellos oficiales del Instituto de diferente índole como en características color, tamaño y separación de letra, que otras hojas del mismo expediente algunas sin sello al reverso con la leyenda “Sin Texto”, así como inconsistencias en el foliado de las actas presentadas por la OCRT.

A causa de las inconsistencias antes mencionadas, la Comisión se vio en la necesidad de cotejar la totalidad de las actas presentadas por la organización en la solicitud de registro y sus respectivos anexos con las que obran en los archivos del ITE, encontrando en cuatro distritos diferencia en el anexo correspondiente a la lista de delegadas y delegados estatales, cruzando la información con las listas de asistencia, a lo que se observó que se encontraban el mismo número de personas delegadas que el que presentaba la OCRT, razón por la cual se procedió a analizar el acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

De lo anterior la Comisión analizó el contenido del acta referida en el párrafo anterior, y se pronunció respecto a cada una de las manifestaciones realizadas por el representante legal de la organización solicitante, del cotejo de los documentos se concluyó que los nombres de las personas aprobadas en las asambleas distritales como delegadas o delegados deberán ser consideradas, dejando sin efectos a las personas en las que existió un error y/o adición en el nombre y/o apellidos tratándose de una persona diferente a la que se presenta en las listas que obran en este Instituto, además de la búsqueda en el SIRPPL realizada por la Comisión, también se comprobó que en algunos documentos presentados en efecto tienen sellos con características diferentes a los de esta Institución, lo que lleva a este Consejo General a realizar un análisis de los hechos con apariencia de delito respecto de la conducta identificada en las actas de certificación presentadas por la OCRT, correspondientes a las asambleas celebrada en los distritos 1, 9, 11 y 14, se estudia y analiza conforme la siguiente valoración:

Del engaño a esta autoridad.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que la OCRT, actuando con dolo²⁰ y alevosía²¹, se presentó ante esta autoridad administrativa electoral, alegando que del contenido de las actas de certificación que obraban en su poder habían documentos excedentes (concretamente lista de personas) que no obraban en

²⁰ De conformidad con el artículo 9 del Código Penal Federal, obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

²¹ En el artículo 318 del Código Penal Federal, se refiere que, la alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

las actas de certificación del archivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, teniendo como designio que fueran incorporadas y que en consecuencia fueran consideradas las personas referidas en las listas, como delegadas y delegados elegidos en las Asambleas Distritales, en ese tenor, a través de un acta circunstanciada se hizo constar lo acontecido.

Debe mencionarse que esta Comisión infiere que, como un acto de buena fe, el órgano ejecutivo admitió copias simples de los documentos que acompañan las actas de certificación, correspondientes a las asambleas distritales que celebro la OCRT, sin advertir en ese momento, las diversas inconsistencias respecto a las hojas.

Como resultado del análisis referido en el considerando octavo, del presente dictamen se concluye que, con las conductas realizadas, se pretendió engañar a esta autoridad electoral, induciendo al error, valiéndose de artimañas, para presentar documentos que se presumen falsificados, que tenían la consecución de un fin común derivado de una conducta presuntamente ilícita.

En consideración de lo antes expuesto, se ha generado una duda fundada sobre la validez y la limpieza del procedimiento en su conjunto, de manera que esta autoridad, debe ponderar de qué manera incide la conducta desplegada por la OCRT, para la resolución que otorgue o niegue el registro como partido político local, a partir de un análisis objetivo y razonable, que determine si las irregularidades detectadas tienen un carácter preponderante, que pudiera determinarse como irregularidades invalidantes que constituyeran violaciones sustanciales²² al procedimiento de constitución como partido político local.

Es importante señalar que, respecto del procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales, la Ley General de Partidos Políticos, la LPPET y el Reglamento, de manera expresa no establecen algún procedimiento ante la posible Comisión de dicha conducta y la consecuencia que corresponda, empero, esta autoridad debe valorar todas las acciones que realice la OCRT que pretende constituirse como partido político local, pues solo así, estará plenamente ajustada a derecho la determinación de autorizar que una nueva opción política participe en la vida democrática del Estado, pues los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público y su rol fundamental implica el acceso a derechos y prerrogativas otorgados por el Estado, por lo que, el registro no puede limitarse a la mera revisión de aspectos formales y cuantitativos señalados en la legislación aplicable.

Sirve de Sustento la Tesis CXX/2001 que a la letra señala lo siguiente:

“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS: Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores

²² Se traducen en violaciones sustanciales, las que por la naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, en consideración de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-206/3012.

*tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores*, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus*; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes); *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.*

De manera que, al no estar previsto expresamente dicho supuesto, esta autoridad, resolverá tomando en consideración el derecho de asociación, la finalidad que tienen las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales, el respeto a los principios rectores de la función electoral y los valores fundamentales constitucionales, para que, con una debida fundamentación y motivación, la determinación de esta autoridad administrativa electoral sea proporcional a la conducta desplegada por la OCRT, considerando el grado de conculcación de uno o varios principios, la gravedad y las circunstancias en las que se cometió.

Es así que, de la conducta desplegada por la OCRT, se puedan advertir las siguientes circunstancias:

Vulneración de elección de delegadas y delegados a la Asamblea Local Constitutiva.

Con la conducta realizada, fue vulnerada la determinación de las personas que asistieron a las Asambleas Distritales, pues en el desarrollo de las asambleas, como un punto del orden del día, se sometió a consideración de las y los asistentes, la elección de delegadas y delegados propietarios y suplentes a la

Asamblea Estatal Local Constitutiva²³, en ese tenor, al presentarse dicha lista, fueron incorporadas personas como delegadas y delegados, personas ajenas a la voluntad de las y los afiliados a la OCRT.

Incidiendo además con ello, a que personas que no fueron electas en el desarrollo de las Asambleas Distritales, pudieran participar en la Asamblea Estatal Constitutiva, emitiendo su aprobación o rechazo, para la aprobación de los documentos básicos de la OCRT y para la elección o ratificación de la dirigencia estatal o equivalente, además de otros puntos que fueron abordados en el orden del día.²⁴

Probable falsificación de documentos públicos

De las diligencias y actos realizados por esta autoridad administrativa electoral, se presume que la OCRT, incurrió en el delito de falsificación²⁵ de documentos, pues fue alterado el contenido de las actas de certificación²⁶ que se entregaron a la OCRT por esta autoridad al termino de las asambleas, añadiendo personas a la lista de delegadas y delegados electos en las Asambleas Distritales, cambiando con ello el contenido original del acta de certificación, teniendo como consecuencia un fin provechoso para la OCRT. Lo anterior, pues de la comparación entre las actas de certificación que obran en los archivos de este Instituto y las que presentó la OCRT, se evidencian una discordancia entre los anexos de las mismas, como ha quedado señalado con anterioridad, lo cual difícilmente podría acontecer, pues la funcionaria o funcionario que acude en funciones de oficialía electoral, elabora por duplicado el acta²⁷, mismas que son selladas y firmadas tanto por la o el Certificador así como por las Autoridades de la asamblea en aras de generar certeza y transparencia, de los actos ahí desarrollados.

Probable falsificación de sellos de uso exclusivo de la autoridad electoral.

De las diligencias y actos realizados por esta autoridad, se presume que los documentos que presenta la OCRT (concretamente de los que tienen como contenido “listas de personas delegadas y delegados” y que discrepan de las actas de certificación que obran en los archivos de este Instituto) contienen sellos que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones utiliza para la validación o identificación de sus actos, de manera que, al presumirse la alteración de las actas de certificación, por la añadidura de documentos y la tonalidad de los sellos no es el mismo, se presume que los sellos institucionales impactados en los documentos, pueden ser ajenos a los del dominio de esta autoridad, incurriendo en la posible falsificación de los mismos para la consecución de la conducta²⁸.

Identificado lo anterior, es preponderante señalar lo siguiente:

El derecho de asociación

²³ Artículo 23 inciso f) en relación con el 27 inciso g) del Reglamento.

²⁴ Artículo 39 del Reglamento.

²⁵ Consignado como un delito en el artículo 244 del Código Penal Federal y 402 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

²⁶ Considerando que los anexos del acta de certificación conforman una unidad.

²⁷ Artículo 28 del Reglamento.

²⁸ Consignado como un delito en el artículo 241 del Código Penal Federal y 400 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Es importante considerar que la OCRT, se constituye a través del derecho asociación, de la interpretación de los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Concerniente a la constitución de partidos políticos, el artículo 41, Base I, párrafo segundo, precisa que “sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por su parte los artículos 3, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 5 de la LPPET, especifica que: *“Es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana (para el caso concreto ciudadanía tlaxcalteca) formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos”*.

Si bien el derecho de asociación es reconocido en el ámbito del derecho como un prerequisite esencial para el funcionamiento de la democracia y para el ejercicio efectivo de otros derechos, no se trata de un derecho ilimitado, pues como ocurre con el resto de las libertades y derechos, su regulación puede establecer ciertas restricciones. Sin embargo, se debe potenciar y proteger su ejercicio, en la medida en que no afecte bienes o principios constitucionales, el interés público o los derechos de los demás.

Los artículos 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, establecen que el ejercicio del derecho de asociación sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispuso en la Jurisprudencia 25/2002:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. - *El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en*

ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

De una interpretación teleológica, se deduce que si bien el derecho de asociación, constituye un derecho humano que debe ser limitado en la menor medida de lo posible, tiene como límites que no generen una alteración a la seguridad nacional, a la seguridad pública o del orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, además de la salvaguarda de una vida democrática. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que un régimen democrático tiene las siguientes características²⁹:

- Se fomenta el pluralismo.
- Se permite la competencia político-electoral.
- Se celebran elecciones auténticas.
- Se respeta el principio de mayoría.
- Existe un Estado constitucional.

De manera que, derivado de la pretensión de la OCRT, de conformarse como partido político local, le corresponde con su actuar acreditar el cumplimiento de dichas exigencias, aun y cuando la OCRT, no tiene aún dicha calidad, sí se encuentra obligada a ajustar su conducta y la de sus afiliados al respeto de un régimen democrático.

Fines de los partidos políticos

Los partidos políticos son asociaciones ciudadanas a las que se les reconoce la calidad de entidades de interés público, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad.

Sus finalidades constitucionales son las siguientes:

Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.

²⁹ Manual del Participante, Régimen Democrático/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/2010.

Contribuir a la integración de la representación como organizaciones ciudadanas.

Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo

De la observación de los principios constitucionales

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y acumulados, se ha pronunciado respecto del cumplimiento de los principios constitucionales que deben observarse, señalando que el otorgamiento del registro como partido político local, no sólo se encuentra condicionado a la satisfacción de requisitos y procedimientos expresamente previstos en la normatividad aplicables, sino también a los que estén sujetos los partidos políticos, dado que si pretenden conformarse, su actuar debe ajustarse a ciertos estándares, concibiendo con ello, que ajusten su vida interna y externa a los principios democráticos que rigen la vida política electoral de México, pues la falta de comprobación o la transgresión de estos, implica presumir que no cuenta con las cualidades necesarios para observarlos como ente público en una actuación dentro de los límites constitucionales y legales.

De los principios que rigen la función electoral

La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 2, establece como principios de la función electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis con registro digital 176707, de rubro ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*** Ha señalado que:

*“La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral **el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia*

en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Énfasis añadido

Ahora bien, al pretender la OCRT constituirse como partido político local, lo ideal es que con su pretensión abone al régimen democrático del Estado, coadyuvando con esta autoridad administrativa electoral, en la observancia y cumplimiento de los principios rectores que rigen la función electoral.

Pues al igual que esta autoridad administrativa electoral, los partidos políticos locales, reciben recursos públicos, que tienen un fin común, contribuir en el régimen democrático, de manera que si, su actuación en el intento de constituirse como dicho ente, es discordante con los principios rectores de la función electoral, realizando conductas que constituyan un detrimento a los principios de legalidad, certeza, constitucionalidad y profesionalidad, es presumible que no cumple con cualidades que le permitan la observancia de dichos principios, poniendo en peligro las libertades y derechos de terceros, además de no favorecer o contribuir en el fortalecimiento del régimen democrático.

Conclusiones

Es así que, el sistema jurídico les exige a las organizaciones ciudadanas que todos los procedimientos y actividades que lleven a cabo y que tengan relación con la constitución de un partido político, se realicen con pulcritud absoluta, esto, es que todas sus actuaciones se realicen con pleno apego al orden jurídico y sin que exista elemento alguno que permita presumir la existencia de irregularidades que generen duda de la autenticidad de los fines democráticos que persigue o que sus actos se sustentaron en conductas ilícitas; es decir, que se realizaron actos contrarios al orden jurídico para alcanzar sus pretensiones, demostrando con ello su sumisión a la Constitución y a las leyes aplicables en la materia, desapareciendo toda incertidumbre que pueda derivar de situaciones irregulares o desaseadas en su actuación.

Ahora bien, de la conducta expuesta por la OCRT en comentario, se permite concluir que se evidencia un actuar de la OCRT que no es apegado al cumplimiento de los fines de los partidos políticos locales, a los principios constitucionales y/o rectores de la función electoral.

Considerando, primero que, al desplegarse dicha conducta, fue vulnerada primigeniamente la elección de delegadas y delegados asistentes a la Asamblea Local Constitutiva y posteriormente el desarrollo de la Asamblea Local Constitutiva, al intervenir personas en la toma de decisiones, sin haber sido electas, vulnerando el principio de interés genuino, así como el de la libre voluntad de sus afiliados, al incidir abruptamente en sus determinaciones. Demostrando que no celebra elecciones auténticas, ni respeta el

principio de mayoría, actuando en detrimento del régimen democrático, el cual constituye un valor fundamental.

Ahora bien, al presumirse que dicha OCRT, trato de engañar a esta autoridad, alterando documentos y sellos institucionales, debe decirse que su conducta es irregular, y violenta los principios fundamentales constitucionales, como el de certeza pues no otorga seguridad y certidumbre jurídica, en virtud de que no permite conocer si sus acciones son apegadas a derecho, aunado a que no garantiza que sus procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; así como el de legalidad, pues no tiene estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, alejando su actuar de la observación de los principios constitucionales y rectores de la función electoral, generando con ello una violación sustancial al procedimiento de constitución de partidos políticos locales.

En virtud de lo anterior, se tiene como consecuencia jurídica la negativa del registro solicitado, pues si su pretensión es la de conformarse como una de las entidades garantes del sistema democrático, les corresponde acreditar el cumplimiento de las exigencias legales y constitucionales para su constitución y registro, dicha medida se considera proporcional, pues les resulta exigible que hubieran demostrado con certeza plena, que su actuación es apegada al régimen democrático, y a los aludidos principios, y con dicha conducta realizada por la OCRT, se evidenció que no cuenta con la capacidad, disciplina y apego a los elementos indispensables de un ente público. Pues con ello, no se tuvo certeza de la pulcritud del procedimiento para alcanzar el registro como partido político local, además de la vulneración de la voluntad de sus afiliadas y afiliados.³⁰

Se precisa que de conformidad con lo resultado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, la negativa no es un castigo o medida coercitiva como tal, sino la consecuencia jurídica del incumplimiento de los elementos necesarios para alcanzar el estatus constitucional reservado a las organizaciones que acreditan contar con cualidades, condiciones y características para realizar las actividades dirigidas a cumplir con los fines señalados por el Constituyente, en plena conformidad a los principios y reglas del orden democrático, pues se dirigen a sus destinatarios con el fin de guiar su conducta de acuerdo con los deseos del pueblo, lo cual se logra con la obediencia de la norma. En otras palabras, se trata de una respuesta sobre la negligencia, falta de satisfacción o incumplimiento de condiciones, requisitos y procedimientos para el otorgamiento del registro respectivo.

Dicha medida busca inhibir la comisión futura de conductas de naturaleza similares, que atenten contra el régimen democrático, o que busquen inobservar los principios constitucionales y rectores de la función electoral.

Entonces, no debe pasar inadvertido que del contenido en el acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós, se realizó con la finalidad de efectuar la compulsa de las y los delegados electos en las asambleas distritales celebradas por la OCRT, siendo así las cosas, el dicho acto, el representante legal de la organización en uso de la voz fue exponiendo los supuestos en los que a su

³⁰ De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-56/2020.

consideración se trataba de errores ortográficos o de redacción, pero para el caso particular de los distritos 1, 9, 11 y 14, se señaló en el acta respectiva, lo que se vierte en la siguiente tabla:

REFERENCIA	TRASCRIPTIÓN DEL TEXTO
Acta de distrito 1	“representante de la organización de ciudadanos, exhibe el acta de certificación folio número 027, del Municipio de Benito Juárez, correspondiente a la asamblea distrital de la organización de ciudadanos que representa, así como cuatro fojas tamaño carta, que se encuentran de su lado anverso, con la leyenda “lista de Delegadas y Delegados Estatales (...) por tal motivo, se realiza la compulsión con el acta de certificación en poder de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de este Instituto, y se desprende que la cuarta foja no obra en el expediente de la asamblea distrital en cuestión(...) ”
Acta de asamblea del distrito 9	“representante de la organización de ciudadanos, exhibe el acta de certificación folio número 216, del Municipio de Chiautempan, correspondiente a la asamblea distrital de la organización de ciudadanos que representa, así como dos fojas tamaño carta, que se encuentran de su lado anverso, con la leyenda “lista de Delegadas y Delegados Estatales (...) por tal motivo, se realiza la compulsión con el acta de certificación en poder de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de este Instituto, y se desprende que la segunda foja no obra en el expediente de la asamblea distrital en cuestión(...) ”
Acta de asamblea del distrito 11	“representante de la organización de ciudadanos, exhibe el acta de certificación folio número 388, del Municipio de Chiautempan, correspondiente a la asamblea distrital de la organización de ciudadanos que representa, así como tres fojas tamaño carta, que se encuentran de su lado anverso, con la leyenda “lista de Delegadas y Delegados Estatales (...) por tal motivo, se realiza la compulsión con el acta de certificación en poder de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de este Instituto, y se desprende que la tercer foja no obra en el expediente de la asamblea distrital en cuestión(...) ”
Acta de asamblea del distrito 14	“representante de la organización de ciudadanos, exhibe el acta de certificación folio número 404, del Municipio de Nativitas, correspondiente a la asamblea distrital (14) de la organización de ciudadanos que representa, así como cinco fojas tamaño carta, que se encuentran de su lado anverso, con la leyenda “lista de Delegadas y Delegados Estatales (...) por tal motivo, se realiza la compulsión con el acta de certificación en poder de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de este Instituto, y se desprende que la quinta foja no obra en el expediente de la asamblea distrital en cuestión(...) ”

Como se desprende de lo anterior, en la fecha veinticinco de agosto del año en curso, el representante de la OCRT, presento a esta institución las actas de las asambleas antes mencionadas, con las alteraciones o modificaciones identificadas por la Comisión, dicho acto lo realizó con la finalidad de beneficiar a la organización que representa, lo anterior toma relevancia, pues del contenido del artículo 27 del Código penal para el estado de Tlaxcala, señala que:

“Artículo 27. Responsabilidad de las personas morales.

Para los efectos de este código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas; sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las Entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, la autoridad judicial impondrá en la sentencia con audiencia e intervención de representante legal, las consecuencias

previstas por este código para las personas jurídicas colectivas, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.”

Derivado de las valoraciones anteriores de manera particular, este Consejo General advierte que se encuentran involucrados actos y/o hechos que pudieran considerarse como delitos, mismos que se encuentran tipificados no solo en el Código Penal Federal, sino también en nuestra legislación penal local, además de que existe una transgresión a derechos políticos electorales que vulneran la vida democrática del Estado.

De lo anterior y de conformidad con los artículos 17 fracción I; 18; 21 fracción I y IV; 27; 36; 37; 70; 210; 400 fracción I y 402 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, esta autoridad está obligada a informar sobre actos que podrían resultar constitutivos de delito en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en que se señala que “...quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente...”, dicho lo anterior este Consejo General debe de dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que inicie con la indagatoria respectiva.

CUATRO. Del Dictamen Consolidado de Fiscalización y sus efectos.

Ahora bien, es oportuno referir que si bien en el Dictamen, se señala que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, se encontraba en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la OCRT, esto aconteció al momento de la aprobación del referido Dictamen.³¹ Empero, con posterioridad el Consejo General de este Instituto, en la Resolución ITE-CG 29/2023, aprobó el *Dictamen Consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada “Renovemos Tlaxcala A.C.” presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.*³² Esto después de efectuado el procedimiento que los Lineamientos de Fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local, mandatan.

Lo relevante de dicha facultad ejercida, es que, en el Dictamen Consolidado, se identificaron las siguientes conductas infractoras de la OCRT, derivada de lo reportado en sus registros contables consistentes en:

Conclusión	Conducta infractora	Monto del daño económico	Condiciones socioeconómicas del infractor
III	La OC no presenta la documentación justificativa debidamente requisitada, tales como; contratos, cotizaciones, documentación con requisitos fiscales.	\$297,387.25	\$408, 714.74

³¹ Es decir, el veintiuno de marzo, tal y como es referido en el antecedente numeral catorce de la presente Resolución.

³² En lo sucesivo Dictamen Consolidado.

V	La OC recibió aportaciones no permitidas, por la causa una violación al artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización en relación al artículo 90, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.	\$15,000.00	
---	--	-------------	--

De la conducta infractora identificada como conclusión III se advierte un monto de daño económico equivalente a un total de **\$297,387.25 (dos cientos noventa y siete mil trescientos ochenta y siete pesos 25/100 M.N.)**, es decir, un **monto aproximado del 72.76% de los ingresos de la OCRT**, resultando una situación alarmante para esta autoridad administrativa electoral local, pues de ese porcentaje no pudo identificarse el origen, ni la licitud de los recursos que fueron utilizados por la organización, durante el procedimiento de constitución como partido político local. Dicha conducta devino de un esquema de intermediación para recibir las aportaciones, de conformidad con lo vertido en el Dictamen Consolidado.

Con la conducta infractora identificada como conclusión V, esta autoridad administrativa electoral local, se percató que la OCRT no acreditó la forma en que ocupó las instalaciones de los espacios públicos de los municipios de San Lorenzo Axocomanitla y Apizaco, para la celebración de sus asambleas, pues solamente remiten el oficio de autorización y en su caso permiso del Ayuntamiento, mas no así el contrato de arrendamiento del espacio público, propiedad de los aludidos Ayuntamientos, aduciéndose como aportación de los referidos Ayuntamientos. En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización, establece que las organizaciones podrán recibir aportaciones o donativos, en efectivo o en especie, de personas físicas, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en el artículo 90 de la LPPET³³, para el caso concreto, la OCRT, de lo vertido en el contenido del Dictamen recibió aportaciones de los Ayuntamientos de San Lorenzo Axocomanitla y Apizaco, cuestión que está prohibida por el aludido artículo en su fracción I.³⁴ Recayendo en la ilicitud de sus aportaciones en la celebración de las asambleas en los municipios San Lorenzo Axocomanitla y Apizaco.

De manera que, para esta autoridad administrativa electoral local, no pueden pasar por inadvertidas dichas conductas. Pues, este Instituto, debe valorar aquellas acciones trascendentales o fundamentales que haya realizado la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, para estar plenamente ajustada a derecho la determinación de autorizar que una nueva opción política participe en la vida democrática del Estado, por ello, el pronunciamiento sobre el otorgamiento o negación del registro que haga esta autoridad no puede limitarse a la mera revisión de aspectos formales y cuantitativos³⁵, por lo que, debe exponerse lo siguiente.

Así pues, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por

³⁴ Artículo 90. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona: I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en las leyes en la materia;

³⁵ De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados.

los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia,³⁶ asimismo, permite lograr varios objetivos concurrentes, entre los que sobresalen proteger la libertad y la igualdad de condiciones; evitar que grandes poderes económicos intervengan y manipulen ese ámbito de libertad e igualdad, y generen condiciones de inequidad e imparcialidad en la competencia; garantizando con ello la honestidad, así como evitar las malas prácticas, como corrupción e impunidad en el manejo del dinero; haciendo que prevalezca la transparencia y el acceso a la información pública en la materia, y, por todo ello, evitar el abuso del poder para acceder o permanecer en él.³⁷

En esa misma tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, en la resolución dictada dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, señaló que debe considerarse que el modelo de fiscalización tiene la encomienda de identificar el origen y destino del dinero que obtienen las organizaciones de ciudadanos a fin de corroborar su licitud; además, con ello se evita que una persona realice aportaciones en dinero o especie, pero sin demostrar de donde obtuvo esa cantidad, lo que conlleva a evitar que se cree un vacío que impida la posibilidad de rastrear los recursos económicos y tener certeza sobre la procedencia de lo aportado. La finalidad de la comprobación se centra en garantizar dos aspectos primordiales, el primero es comprobar el origen de los recursos y, el segundo, la plena identificación de las personas que lo hacen.

La razón esencial de la licitud del origen de los recursos de que se allegaron y de su demostración, es tener certeza de la identificación del aportante y, con ello, plena transparencia en cuanto al origen de los recursos de los que dispuso para la obtención de su registro como partido político local.

Por ello, los principios y valores que se tutelan en materia de fiscalización³⁸, no puede quedar condicionada a la discrecionalidad y voluntad de los sujetos obligados, sino que deben satisfacerse los extremos previstos en las normas en que se regula la comprobación de los ingresos y egresos de las asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, pues uno de los elementos más sensibles en la democracia mexicana, consiste en que los intereses de particulares se antepongan a los de la sociedad, de ahí que se requiera la comprobación indubitable del nexo entre las personas que se señalan como presuntos aportantes y las operaciones reportadas, a través de los documentos idóneos y reconocidos por el sistema jurídico mexicano.

La justificación de dicha exigencia es que con ello se garantiza que la autoridad fiscalizadora electoral cuente con los elementos necesarios para comprobar, tanto la identidad de quienes le entregan recursos para su aplicación, así como la procedencia de los recursos empleados por la organización ciudadana para la consecución de actividades tendentes a la obtención de su registro como partido, y que este último, no se incremente mediante el empleo de instrumentos prohibidos por la ley o que no concuerden con las bases y principios de transparencia y rendición de cuentas en material electoral.

³⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de los Lineamientos de Fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local.

³⁷ Fiscalización/ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/ Raúl Ávila Ortiz/ México/ 2021.

³⁸ Como lo son el de transparencia y rendición de cuentas.

Por ende, resulto exigible que la actividad de los sujetos obligados en rendir cuentas en materia electoral, se desempeñe en apego a los cauces legales, que faciliten la comprobación de sus ingresos, a través de mecanismos que permitan a la autoridad electoral conocer el origen de los recursos que estos reciben, y certeza respecto del origen de los activos que permiten operar a esas organizaciones de ciudadanos, permitiendo a esta autoridad verificar que las aportaciones en efectivo o en especie reportadas por los sujetos fiscalizados no provengan de entes que tienen prohibido aportar a las organizaciones, esto es, permiten corroborar la licitud de las aportaciones hechas para financiar las actividades desplegadas tendientes a obtener el registro como partidos políticos locales.

Ahora bien, de lo expuesto, respecto de la conducta infractora identificada como Conclusión III, la OCRT realizó un esquema intermediación de sus aportaciones, en su pluralidad a través de contratos de comodato, en los que a su vez el comodante exponía haber realizado el arrendamiento por el servicio³⁹, incumpliendo con ello uno de los requisitos señalados en el artículo 40 de los Lineamientos de Fiscalización, es decir presentar el documento que acreditará la propiedad o posesión del comodante del bien recibido, teniendo como consecuencia que esta autoridad administrativa electoral, no tuviera la certeza respecto del origen de las aportaciones realizadas a la OCRT, y consecuentemente con ello, deducir que las aportaciones eran licitas al no ser efectuadas por entes prohibidos, agrava lo anterior que la OCRT utilizará ese mismo esquema de intermediación respecto de un aproximado del 72.76% de la totalidad de sus ingresos, es decir constituyó una conducta reiterada durante el proceso de constitución como partido local de la OCRT. De manera que, no pudo comprobarse la licitud, ni certeza del origen de un porcentaje elevado de los recursos utilizados por la OCRT, incurriendo en detrimento de los valores que tutela la fiscalización.

Es menester referir que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente ST-RAP-13/2022, señaló que las aportaciones en especie por terceras personas ponen en peligro la certeza respecto del origen del recurso y deja abierta la posibilidad de que la persona que en realidad es propietaria del bien corresponda a uno de los entes prohibidos que se encuentren provistos en la norma jurídica. Lo ordinario sería que quien tenga la propiedad es quien decida aportarlo, en comodato, por lo tanto, la conducta implica que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza en relación con el origen de los recursos.

Respecto de la conducta infractora identificada como conclusión V, al no acreditar la OCRT el mecanismo bajo el que ocupó las instalaciones de los espacios públicos de los municipios de San Lorenzo Axocomanitla y Apizaco, para la celebración de sus asambleas, esta autoridad dedujo que recibió aportaciones de entes prohibidos por las disposiciones normativas⁴⁰, lo que constituía una ilicitud, aunado a lo vertido, es relevante para esta autoridad administrativa electoral, que las aportaciones son realizadas por Ayuntamientos, los cuales son integrados por una pluralidad política, es decir por personas afines a partidos políticos nacionales con acreditación local o y en su caso partidos políticos locales,⁴¹ por ello, el actuar de la OCRT, no cumple con uno de los parámetros que han sido referido previamente, es decir autonomía en sus decisiones, libres de cualquier compromiso con determinados grupos de poder públicos, económicos, políticos y sociales que envíe la auténtica asociación ciudadana para participar en la vida

³⁹ Se realizaban contratos de comodato sin acreditar la propiedad del bien.

⁴⁰ Concretamente el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización y 90 fracción I de la LPPET.

⁴¹ De conformidad con el sistema democrático mexicano, el sis

democrática del país. Además, debe considerarse que, con la ilicitud de las aportaciones de los espacios públicos de los municipios de San Lorenzo Axocomanitla y Apizaco, pudieron celebrarse asambleas, constituyendo vicios en la celebración de los actos jurídicos, que permiten cuestionar la validez de los actos realizados.

Con dichas conductas se vulneraron los principios de certeza, rendición de cuentas y legalidad, puesto que no fue posible comprobar la rectitud y veracidad de la totalidad de sus ingresos, así como el origen lícito de los recursos con que operó la organización ciudadana durante todo el procedimiento para la obtención del registro como partido político local, el cual es un requisito esencial para la constitución de la entidad de interés público, pues se trata de una exigencia mínima que se consolida como una garantía de independencia y autonomía, pues de esta deriva la presunción de inexistencia de intereses o presiones externas a la misma, y robustecen la relativa a la autenticidad.

En ese sentido, la obligación de rendición cuentas de manera transparente, abierta, clara y verificable, sobre el origen, uso y destino de los recursos obtenidos y empleados en las actividades de la OCRT, constituye un elemento esencial que debe satisfacerse cabalmente, a fin de demostrar que se cuenta con las cualidades requeridas para garantizar y comprobar, frente al pueblo el control y debido ejercicio de los recursos que le sean asignados como financiamiento público, para el caso de obtener el registro correspondiente.

Debe decirse que el sistema jurídico exige a las organizaciones ciudadanas que todos los procedimientos y actividades que lleven a cabo, se verifiquen con pulcritud absoluta, esto, es que todas sus actuaciones se realicen con pleno apego al orden jurídico y sin que exista elemento alguno que permita presumir la existencia de irregularidades que generen duda de la autenticidad de los fines democráticos que persigue o que sus actos se sustentaron en conductas ilícitas, es decir que se realizaron actos contrarios al orden jurídico para alcanzar con sus pretensiones, demostrando con ello su sumisión a la Constitución y a las leyes, desapareciendo toda incertidumbre que pueda derivar de situaciones irregulares o desaseadas en su actuación. No obstante, de las conductas infractoras atribuidas a la OCRT, se evidencia un actuar de la organización ciudadana que no es apegada al cumplimiento de los fines de los partidos políticos locales, a los principios constitucionales y/o rectores de la función, por lo que, no podría dejar de ser valorada por esta autoridad, al momento de determinar el otorgamiento o negación del registro como partido político local.

En ese tenor, al incumplir la OCRT con los principios de certeza y rendición de cuentas, impidió que esta autoridad administrativa electoral, pudiera comprobar aproximadamente el 72.26% de la licitud en el origen de sus recursos, además al incurrir en conductas ilícitas, derivado de aportaciones de entes prohibidos, incumple con un actuar libre de cualquier compromiso con determinados grupos de poder públicos, económicos, políticos y sociales que pudieran enviciar la auténtica asociación ciudadana para participar en la vida democrática del país y con la validez de sus actos al existir irregularidades, por ello la consecuencia jurídica, es la negativa del registro solicitado. Esto porque, si su pretensión es la de conformarse como una de las entidades garantes del sistema democrático, les corresponde acreditar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales para su constitución y registro, por lo que, por

definición, deben cumplir con los elementos que lo conforman. Así, cuando incumple con estos o no aporta los elementos para ello, no sería jurídicamente válido declarar su procedencia, dada la inexistencia de elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de los principios, bases, reglas y valores democráticos consagrados en el orden constitucional.

Resulta pertinente señalar tal y como ha sido referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, la negativa para que una organización de ciudadanos alcance la calidad de partido político, no constituye, por sí misma, un castigo o medida coercitiva o represora por la responsabilidad que procede de la comisión de conductas infractoras del orden jurídico, sino que se trata de **la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de los elementos necesarios para alcanzar el estatus constitucional** reservado a aquellas organizaciones que acrediten contar con las cualidades, condiciones y características para realizar actividades dirigidas a cumplir con los fines señalados por el constituyente, en plena conformidad a los principios y reglas del orden democrático.

Finalmente, se reitera que es ponderante para esta autoridad administrativa electoral local, que las conductas infractoras detectadas, constituyen irregularidades, de tal magnitud que fue necesario ser consideradas para el pronunciamiento de esta autoridad, respecto del otorgamiento o negación del registro como partido político local⁴², en primer término, no se tiene la certeza respecto del origen y licitud de un aproximado del 72.26% de los ingresos de la OCRT, además de considerar que lo anterior deviene de un esquema de intermediación utilizado reiteradamente por la OCRT, siendo con ello imposible comprobar la rectitud y veracidad de dichos ingresos y con ello, que existe una auténtica voluntad de la ciudadanía afiliada, aunado a que, no podría suponerse que la OCRT, goza de autonomía y no injerencia de otros entes, pues recibió aportaciones de entes prohibidos por la norma jurídica, como lo son los Ayuntamientos, conducta que afectan la validez de sus actos.

CINCO. De los escritos presentados, por diversas personas.

El diez y once de abril de la presente anualidad se presentaron en la oficialía de partes de este Instituto, doscientos ochenta y ocho escritos, de los cuales el primer día se presentaron doscientos cuarenta y tres escritos y el segundo cuarenta y cinco escritos, signados por ciudadanos y ciudadanas en su carácter de personas afiliadas y delegados o delegadas electas en las asambleas distritales constitutivas de la OCRT⁴³, realizando las siguientes solicitudes:

***“PRIMERO.** - Sea tomada en cuenta tanto mi designación como Delegado, como mi participación en la Asamblea Estatal Constitutiva de RENOVEMOS TLAXCALA, y por tanto NO SE ME EXCLUYA ni COARTE mi derecho de Asociación y Afiliación a dicha organización de ciudadanos.*

⁴² De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, cuando se acrediten irregularidades en la contabilidad podrá determinarse que incidió en las actividades para la obtención del registro, cuando se acredite que los recursos obtenidos y no comprobados, fueron de magnitud suficiente para trascender al resultado del procedimiento de obtención de registro.

⁴³ Referido como antecedente numeral 18 de la presente Resolución.

SEGUNDO. - *Previo a resolver en sesión pública del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, gire sus instrucciones a quien corresponda, inclusive a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE, para hacer efectivo mi derecho aquí consignado.*

TERCERO. - *Como Presidente del Consejo General Tome las medidas necesarias a efecto de garantizar la tutela efectiva de mis derechos políticos electorales, mismas que sean consignadas en documentos idóneos, de los que posteriormente me sean expedidas copias certificadas”.*

Ahora bien, respecto a estas solicitudes, para que sea una persona sea considerada como delegado o delgado, debe cumplirse con lo establecido en el Reglamento y en los Lineamientos que Regulan las Asambleas de las Organizaciones Ciudadanas Interesadas en obtener su registro como partido político local ante el ITE, consistentes en

- Ser electo en la asamblea distrital o municipal de que se trate;
- Estar presente en la asamblea distrital o municipal de que se trate;
- Pertener al distrito o municipio en la que se lleve a cabo la asamblea;
- Estar inscrito en el Padrón Electoral, y
- Encontrarse afiliado o afiliada al partido político en formación.

En razón de lo vertido, para efectos de informar si su designación como delegado o delegada fue tomada en cuenta, en el Dictamen que presenta la Comisión, en el anexo respectivo se desglosa, las personas que cumplieron con los requisitos señalados anteriormente. Concordante con lo anterior, debe señalarse que, en el contenido del Dictamen, la Comisión valoró la elección del nombramiento de delegados y delegadas, de conformidad con los criterios y la finalidad que la ley establece.

CUARTO. - *La respuesta que se de al presente escrito me sea notificada en el domicilio legal de RENOVEMOS TLAXCALA, sito en calle Primero de Mayo, Número 34 A, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala, en las oficinas que ocupa renovemos Tlaxcala A. C., autorizando desde este momento a los ciudadanos Licenciados José Raymundo Mejía Hernández y/o María Antonia Jiménez Reyes, para que la reciban en mi nombre.*

Finalmente, respecto a dicha solicitud, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique en el domicilio señalado para tal efecto, la respuesta por oficio a las personas que presentaron los referidos escritos, reflejando lo vertido en el presente Apartado y el Anexo del dictamen elaborado por la Comisión, respectivo.

V. Sentido de la Resolución.

Por lo expuesto en el Dictamen que elaboró la Comisión, derivado del análisis y estudio de los documentos y constancias presentados por la OCRT así como de los que obran en el expediente de la organización, este Consejo General, de conformidad con la facultad señalada en el artículo 60 del Reglamento, determina resolver negando el registro como partido político local a la OCRT, esto por haberse identificado por parte de este Instituto, la conducta desplegada por la organización al alterar los anexos de las actas de sus asambleas distritales, por la no identificación de la procedencia de los recursos utilizados por la organización y por recibir aportaciones de entes prohibidos, por dichas razones, se considera que la organización respectiva, vulnera los artículos 41 en su fracción I y apartado A de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 párrafos segundo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 35 de la LGIPE, 2 de la LIPPET, 32, 11 numeral 2 de la LGPP, 6 y 17 párrafo segundo LPPET, circunstancias realizadas por la organización y analizadas en los apartados TRES y CUATRO del considerando IV de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respecto de la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana denominada Renovemos Tlaxcala.

SEGUNDO. En consecuencia, este Consejo General declara no procedente el registro de la organización ciudadana denominada Renovemos Tlaxcala A.C., como partido político local, de conformidad con lo vertido en los apartados IV y V de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notifique la presente Resolución a la Organización Ciudadana denominada Renovemos Tlaxcala A.C., a través de los medios señalados para tal efecto.

CUARTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

QUINTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en términos del apartado TRES del considerando IV de la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva, notifique a las personas señaladas en el antecedente 18, en términos del apartado CINCO, del considerando IV de la presente Resolución, en el domicilio que señalan para tal efecto.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a los artículos 22 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 61 del

Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución y su Anexo Único en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros presentes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con un voto razonado emitido por el Consejero Electoral Licenciado Hermenegildo Neria Carreño, en Sesión Pública Especial de fecha once de abril de dos mil veintitrés, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtro. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

